



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN:

007541

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada
en Acuerdo: P/220611/250

Sesión: XIV ORDINARIA DEL 2011

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2011

PRIMERO.- SE ESTABLECE EL CRITERIO INTERNO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO DE LOS CONCESIONARIOS AUTORIZADOS PARA LA PROVISIÓN DE CAPACIDAD DE ENLACES PUNTO A PUNTO EN LAS BANDAS DE 7, 15, 23 Y 38 GHZ Y EMPRESAS CERTIFICADORAS

SEGUNDO.- SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA PARA LA ATENCIÓN DE:

- A) LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DE LAS AUTORIZACIONES QUE PRESENTEN LAS EMPRESAS CERTIFICADORAS, EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS A FAVOR DE LA COMISIÓN EN LOS CONTRATOS PREVIAMENTE APROBADOS POR LA COMISIÓN Y SUSCRITOS CON LOS CONCESIONARIOS DE ENLACES DE MICROONDAS PUNTO A PUNTO EN LAS FRECUENCIAS 7, 15, 23 Y 38 GHZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, DE LOS QUE DERIVA LA OBLIGACIÓN PARA LOS CONCESIONARIOS DE CONTAR CON LAS CONSTANCIAS DE NO INTERFERENCIA, LA CONTRATACIÓN DE LAS EMPRESAS CERTIFICADORAS, SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES.

 Criterios adoptados:

PARA EFECTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PENDIENTES, LAS EMPRESAS CERTIFICADORAS DEBERÁN ACOMPAÑAR A SU SOLICITUD DE PRÓRROGA, LA INFORMACIÓN RELATIVA A TODOS LOS ENLACES EN OPERACIÓN, ACTUALIZADA AL CIERRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, CONCILIADA Y



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007541

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FIRMADA POR EL CONCESIONARIO RESPECTIVO, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLEZCAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SEÑALADAS EN EL ACUERDO QUINTO.

ASIMISMO, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN RELATIVA A PRACTICAR VISITAS DE CAMPO DE LOS ENLACES INSTALADOS, SU VERIFICACIÓN DEBERÁ LLEVARSE A CABO, SOLO EN AQUELLOS CASOS QUE LO SOLICITE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, LO CUAL DEBERÁ ESTABLECERSE EN LOS CONTRATOS QUE APRUEBE LA COMISIÓN.

- B) **LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES DE AQUELLAS NUEVAS EMPRESAS QUE PRETENDAN SER EMPRESAS CERTIFICADORAS.** DEBERÁN ACREDITAR QUE ES UNA EMPRESA DE NACIONALIDAD MEXICANA, CON EXPERIENCIA, SUFICIENCIA DE RECURSOS E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LAS TAREAS ENCOMENDADAS Y OPERAR LOS SISTEMAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

⚡ Criterios adoptados:

EN SU CASO, LAS AUTORIZACIONES QUE SE OTORGUEN A LAS EMPRESAS CERTIFICADORAS SOLICITANTES, SERÁN POR UN AÑO, MISMAS QUE ESTARÁN CONDICIONADAS INVARIABLEMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS A FAVOR DE LA COMISIÓN EN LOS CONTRATOS PREVIAMENTE APROBADOS POR LA MISMA Y SUSCRITOS POR LOS CONCESIONARIOS AUTORIZADOS PARA LA PROVISIÓN DE ENLACES DE MICROONDAS PUNTO A PUNTO EN LAS FRECUENCIAS 7, 15, 23 Y 38 GHZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN.

EL OFICIO DEBERÁ SEÑALAR QUE LA AUTORIZACIÓN ES INTRANSFERIBLE Y QUEDARÁ SIN EFECTOS EN CASO DE:

- a) CAMBIO DE NACIONALIDAD DE LA EMPRESA CERTIFICADORA.
- b) CEDER LA AUTORIZACIÓN.
- c) QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
 - i. EN SU CASO, NO SOMETER A LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN LOS CONTRATOS QUE PRETENDAN CELEBRAR CON LOS CONCESIONARIOS.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN:

007541

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

- ii. NO ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS O INGRESAR EN LA BASE DE DATOS DE ENLACES DE LA COMISIÓN, EN FORMA DOLOSA, INFORMACIÓN INCORRECTA O SE CONDUZCA CON FALSEDAD EN LOS REPORTES DE LAS VERIFICACIONES QUE SOLICITE LA COMISIÓN O CUANDO NO DÉ AVISO DE IRREGULARIDADES DETECTADAS. O HAGA MAL USO DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA O NO RESPETE LA CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD.
- iii. EN SU CASO, NO ENTREGAR LOS RESULTADOS DE LAS VERIFICACIONES QUE LE SEAN SOLICITADAS POR LA COMISIÓN.

d) TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA.

e) RENUNCIA A LA AUTORIZACIÓN.

 Criterios adoptados:

EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES, LOS CONCESIONARIOS QUE TENGAN CELEBRADOS CONTRATOS CON LA EMPRESA CERTIFICADORA CUYA AUTORIZACIÓN HAYA QUEDADO SIN EFECTOS, DEBERÁN INFORMAR A LA COMISIÓN, DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, QUE EMPRESA CERTIFICADORA LES PRESTARÁ LOS SERVICIOS A FIN DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ENLACES PUNTO A PUNTO, QUE EN SU CASO, NO SE ENCUENTRE CARGADA O INCORPORADA EN LA BASE DE DATOS DE LA COMISIÓN SEA DEBIDAMENTE INGRESADA.

 TERCERO.- SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, PARA QUE REQUIERA A LOS CONCESIONARIOS AUTORIZADOS PARA LA PROVISIÓN DE CAPACIDAD DE ENLACES PUNTO A PUNTO EN LAS BANDAS DE 7, 15, 23 Y 38 GHZ, LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LOS ENLACES SOLICITADOS Y EN OPERACIÓN DE SUS CLIENTES, INDICANDO LA VIGENCIA DE LOS MISMOS, ASÍ COMO UN INFORME DE LAS EMPRESAS CERTIFICADORAS QUE HAN REALIZADO LA EMISIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS DE NO INTERFERENCIA.

ASIMISMO, QUE SOMETAN A LA COMISIÓN PARA SU APROBACIÓN POR LA UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA, EL CONTRATO QUE PRETENDAN CELEBRAR CON LAS EMPRESAS CERTIFICADORAS, EL CUAL DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO EN SU CLAUSULADO LOS SIGUIENTES COMPROMISOS:



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007541

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

- QUE LAS EMPRESAS CERTIFICADORAS DEBERÁN COORDINARSE CON LA COMISIÓN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LOS ENLACES INSTALADOS Y EN OPERACIÓN, QUE ESTARÁ HOSPEDADA E INCORPORADA AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE LA COMISIÓN. ASIMISMO, DEBERÁ DESCRIBIR LA OPERACIÓN TÉCNICA DE LA EMPRESA CERTIFICADORA, ENTENDIENDO ÉSTA COMO LA RESPONSABILIDAD QUE SE ADQUIERE PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO, INSTALACIÓN, MANUTENCIÓN, MANEJO, DISTRIBUCIÓN Y ACCESO Y CARGA O INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN A LA BASE DE DATOS DE ENLACES DE LA COMISIÓN.
- QUE EL CONCESIONARIO Y LA EMPRESA CERTIFICADORA ACEPTAN QUE LA INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE ENLACES SOLICITADOS Y EN OPERACIÓN, ES PROPIEDAD DE LA COMISIÓN, POR LO QUE NO PODRÁN CONSERVAR O DIVULGAR LA INFORMACIÓN, AÚN CUANDO EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TERMINE POR CUALQUIER CAUSA, DEBIENDO INCLUIR UNA CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD.
- LA EMPRESA CERTIFICADORA DEBERÁ REALIZAR SUS ESTUDIOS DE COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS DE ENLACES DE LA COMISIÓN, SEGÚN LA BANDA QUE LE CORRESPONDA AL CONCESIONARIO DE QUE SE TRATE Y SERÁ RESPONSABLE DEL MANEJO Y CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CARGUE O INCORPORE A DICHA BASE DE DATOS, A FIN DE QUE EL CONCESIONARIO CONTRATANTE CON ELLA, SÓLO PUEDA TENER ACCESO A SU PROPIA INFORMACIÓN Y NO A LA DE OTROS CONCESIONARIOS O TERCEROS.
- QUE LA INFORMACIÓN DE LOS ENLACES SOLICITADOS Y EN OPERACIÓN, DEBERÁ SER CARGADA O INCORPORADA EN LÍNEA POR LA EMPRESA CERTIFICADORA EN LA BASE DE DATOS DE LA COMISIÓN Y PODRÁ SER CONSULTADA ÚNICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A LOS DATOS TÉCNICOS DE LOS ENLACES POR LAS OTRAS EMPRESAS CERTIFICADORAS, PARA REALIZAR SUS ESTUDIOS DE COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA QUE LES CORRESPONDA, PARA LA EMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE NO INTERFERENCIA.

 Criterios adoptados:



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007541

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

- QUE LA INFORMACIÓN QUE SE CARGUE O INCORPORE EN LA BASE DE DATOS DE ENLACES DE LA COMISIÓN, SÓLO PODRÁ SER MODIFICADA POR LA EMPRESA CERTIFICADORA QUE REALIZÓ SU CAPTURA, SALVO QUE EL CONCESIONARIO ELIJA LOS SERVICIOS DE OTRA EMPRESA CERTIFICADORA, PARA LO CUAL, DEBERÁ AJUSTARSE AL PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD QUE EN SU CASO DEFINA LA COMISIÓN.
- QUE LAS CONSTANCIAS DE NO INTERFERENCIA NO PODRÁN TENER UNA VIGENCIA MAYOR DE 90 DÍAS NATURALES, SIENDO DICHO PLAZO EL MÁXIMO PARA REALIZAR LA INSTALACIÓN DE LOS ENLACES SOLICITADOS. EN CASO DE QUE LOS ENLACES NO SEAN INSTALADOS EN DICHO PLAZO, LA EMPRESA CERTIFICADORA DEBERÁ DARLOS DE BAJA DE LA BASE DE DATOS DE LA COMISIÓN Y EN SU CASO, EL CONCESIONARIO DEBERÁ GESTIONAR UNA NUEVA CONSTANCIA DE NO INTERFERENCIA.
- QUE EL CONCESIONARIO PODRÁ EXIGIR DENTRO DEL PLAZO DE 90 DÍAS, A LA EMPRESA CERTIFICADORA CONTRATADA, QUE CONCILIE LA INFORMACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS CORRESPONDIENTES A LOS ENLACES SOLICITADOS Y EN OPERACIÓN, CONTRA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS CONSTANCIAS DE NO INTERFERENCIA, PARA CORROBORAR QUE LOS ENLACES DE MICROONDAS PUNTO A PUNTO REGISTRADOS EN LA BASE DE DATOS DE ENLACES DE LA COMISIÓN, HAN SIDO INSTALADOS BAJO LAS CONDICIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LAS CONSTANCIAS. DICHA CONCILIACIÓN DEBERÁ CONSIDERAR LA ACEPTACIÓN DE LOS ENLACES POR PARTE DE CADA UNO DE LOS USUARIOS FINALES DE LOS MISMOS, DECLARANDO ÉSTOS, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LAS CONDICIONES TÉCNICAS CON QUE QUEDARON OPERANDO LOS MISMOS.
- QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONEN A LA COMISIÓN RELATIVA A LOS ENLACES INSTALADOS Y EN OPERACIÓN, CONTENGA COMO MÍNIMO: SU UBICACIÓN, COORDENADAS GEOGRÁFICAS, ALTURA DEL ELEMENTO RADIADOR SOBRE EL NIVEL DEL MAR Y DEMÁS ASPECTOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS, SEÑALANDO EL NOMBRE DEL O LOS USUARIOS, TIPO DE USO QUE SE DA AL ENLACE, ASÍ COMO EL TIPO DE EMISIÓN Y LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ASIGNADAS EN CADA SENTIDO DEL ENLACE.

⚡ Criterios adoptados:



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007541

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

- QUE LA COMISIÓN PODRÁ SOLICITAR AL CONCESIONARIO O A LA EMPRESA CERTIFICADORA CUALQUIER INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERA, PARA CONOCER LA OPERACIÓN Y LA FORMA EN QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS. Y QUE LA EMPRESA CERTIFICADORA, REALIZARÁ LA VERIFICACIÓN EN CAMPO DE LOS ENLACES INSTALADOS QUE LA COMISIÓN LE SOLICITE AL CONCESIONARIO.
- QUE LA EMPRESA CERTIFICADORA ACREDITE SU BUEN FUNCIONAMIENTO, PRESENTANDO UN REPORTE DE LAS OPERACIONES CON LA INFORMACIÓN QUE EN SU CASO, ESTABLEZCA LA COMISIÓN.
- QUE LOS CONCESIONARIOS QUE TENGAN CELEBRADOS CONTRATOS CON EMPRESAS CERTIFICADORAS CUYA AUTORIZACIÓN QUEDE SIN EFECTOS, DEBERÁN INFORMAR A LA COMISIÓN, DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, LOS DATOS DE LA EMPRESA CERTIFICADORA QUE LES PRESTARÁ LOS SERVICIOS Y QUE SERÁ LA RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A ENLACES PUNTO A PUNTO, QUE EN SU CASO, NO SE ENCUENTRE CARGADA O INCORPORADA EN LA BASE DE DATOS DE LA COMISIÓN.

 Criterios adoptados:

CUARTO.- SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA, PARA QUE ATIENDA LAS SOLICITUDES EN TRÁMITE PRESENTADAS POR EMPRESAS CERTIFICADORAS Y EN SU CASO, OTORQUE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CRITERIO INTERNO.

 PARA TAL EFECTO, DEBERÁ CONSTATAR QUE LA EMPRESA CERTIFICADORA SOLICITANTE CUMPLE LO SIGUIENTE: A) QUE ES DE NACIONALIDAD MEXICANA; B) QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE EXPERIENCIA, SUFICIENCIA DE RECURSOS E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LAS TAREAS ENCOMENDADAS, LO QUE ACREDITARÁ CON LA INFORMACIÓN QUE EN SU CASO LE REQUIERA LA COMISIÓN SOBRE ACTIVIDADES SIMILARES; Y, C) QUE OPERA SUS SISTEMAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. SATISFECHOS LOS REQUISITOS A SATISFACCIÓN DE LA COMISIÓN, LA EMPRESA CERTIFICADORA DEBERÁ PRESENTAR PARA SU APROBACIÓN LOS PROYECTOS DE CONTRATOS QUE PRETENDA CELEBRAR CON CONCESIONARIOS DENTRO DEL PLAZO DE 90 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN.

ASIMISMO, PARA EL CASO DE PRÓRROGAS DE AUTORIZACIÓN, LOS SOLICITANTES DEBERÁN PRESENTAR, LOS CONTRATOS QUE PRETENDAN CELEBRAR CON CONCESIONARIOS PARA QUE LA



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007541

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA REVISE QUE CUMPLAN CON LO PREVISTO EN EL ACUERDO SEGUNDO DEL PRESENTE CRITERIO INTERNO.

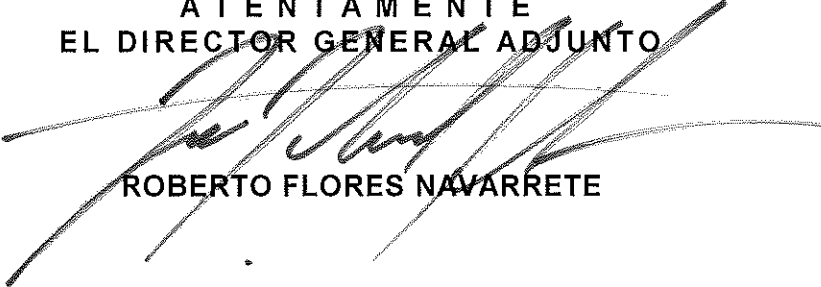
PARA LAS PRÓRROGAS SUBSECUENTES, LAS EMPRESAS CERTIFICADORAS DEBERÁN INFORMAR A LA COMISIÓN SOBRE LOS CONTRATOS AUTORIZADOS, QUE CONTINÚEN EN VIGOR.

EN TODO MOMENTO, LOS CONCESIONARIOS O LAS EMPRESAS CERTIFICADORAS PODRÁN PRESENTAR PARA SU APROBACIÓN, LOS PROYECTOS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE PRETENDAN CELEBRAR.

 Criterios adoptados:

QUINTO.- SE INSTRUYE A LA COORDINACIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA, DEFINAN LA FORMA EN LA QUE DEBERÁ ENTREGARSE LA INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LA COMISIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE LOS ENLACES SOLICITADOS Y EN OPERACIÓN, PARA QUE EN UN PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES ENTREGUEN UN PLAN DE TRABAJO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE ENLACES. LO ANTERIOR, SERÁ NOTIFICADO POR LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN A LOS CONCESIONARIOS, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO SEGUNDO, A EFECTO DE QUE LA COMISIÓN CUENTE EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CON LA INFORMACIÓN ADECUADA SOBRE LOS ENLACES DE MICROONDAS PUNTO A PUNTO QUE OPERAN EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS 7, 15, 23 Y 38 GHZ

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLORES NAVARRETE



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE EL CRITERIO INTERNO A SEGUIR EN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE EMPRESAS CERTIFICADORAS, PARA QUE PUEDAN SER CONTRATADAS POR LOS CONCESIONARIOS DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO AUTORIZADOS PARA LA PROVISIÓN DE CAPACIDAD DE ENLACES PUNTO A PUNTO EN LAS BANDAS DE 7, 15, 23 y 38 GHZ.

ANTECEDENTES

- I) Los Títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgados a los Concesionarios para la provisión de capacidad de enlaces punto a punto en las bandas de 7, 15, 23 y 38 GHz (en lo sucesivo, "los "Títulos de Concesión" y los "Concesionarios", respectivamente"), establecen expresamente una condición en la que el concesionario con anterioridad a la provisión de la capacidad para el establecimiento de cualquier enlace de microondas punto a punto en las bandas de frecuencias concesionadas, debe gestionar ante la Empresa Certificadora (en adelante, la "Empresa Certificadora") la expedición de la constancia de no interferencia respectiva (en lo subsecuente la "Constancia" o la "constancia de no interferencia"), en los términos establecidos en el contrato previamente aprobado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "Comisión"). Una vez obtenida dicha Constancia, el concesionario procederá a proveer al usuario de que se trate, la capacidad solicitada.
- II) Los Títulos de Concesión referidos, prevén diversas obligaciones para los Concesionarios además de obtener las constancias de no interferencia, como lo son; notificar a la Empresa Certificadora sobre la instalación de los enlaces de microondas punto a punto, que dichos enlaces se apeguen a las condiciones técnicas señaladas en las Constancias, notificar a la Certificadora dentro de los 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la puesta en servicio de los enlaces, sobre la capacidad provista y el tipo de servicio destinado para cada enlace, a efecto de que la Certificadora verifique en campo un determinado porcentaje de enlaces, para determinar que los mismos han sido instalados bajo las condiciones técnicas de no interferencia establecidas en las Constancias respectivas.
- III) Los Títulos de Concesión prevén que los enlaces deben operar dentro de los 90 días naturales a partir de la citada notificación y que para el cumplimiento de lo cual, se estará a lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios correspondiente, previamente aprobado por la Comisión.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- IV) Los Títulos de Concesión, retomando lo señalado en las bases de licitación establecieron la obligación a los Concesionarios de contratar a una Empresa Certificadora aprobada expresamente por la Comisión, la cual debería ser de nacionalidad mexicana, reunir las condiciones de experiencia, suficiencia de recursos e infraestructura tecnológica que se requiriera para llevar a cabo las tareas encomendadas y operar los sistemas necesarios en territorio nacional.

De igual forma, señalaban las bases de licitación que el contrato que firmarían los Concesionarios y la Empresa Certificadora, debería ser aprobado previamente por la Comisión y que la información que recibiría y generaría la Empresa Certificadora, sería confidencial y la Comisión tendría acceso pleno a la misma, para lo cual, se establecería un acceso remoto a la bases de datos de las Empresas Certificadoras y la Comisión podría solicitar informes de actividades e inclusive modificaciones a los contratos. Estas obligaciones quedarían plasmadas en los correspondientes contratos entre los Concesionarios y la Empresa Certificadora, incluyendo algunas estipulaciones a favor de tercero, establecer que la Empresa Certificadora proporcionaría información directamente y cumpliría ciertas obligaciones frente a la Comisión.

- V) La Comisión conforme a lo previsto en los Títulos de Concesión, autorizó a varias Empresas Certificadoras y determinó en tales autorizaciones que éstas son intransferibles, con vigencia de un año, revocables por incumplimientos y que se debía acreditar el buen funcionamiento del año inmediato anterior para que pudieran ser prorrogadas.
- VI) En su momento, se establecieron condiciones diferenciadas para las frecuencias de 15 y 23 GHz, respecto a las de 7 y 38 GHz. Por lo que con el desarrollo de la operación entre los Concesionarios y las Empresas Certificadoras según las frecuencias de que se trate, se establecieron diversas estipulaciones en los contratos suscritos que impusieron a las Empresas Certificadoras la necesidad de coordinarse entre sí, aun cuando no se trate de la Empresa Certificadora contratada para expedir la constancia de no interferencia, lo que generó una carga económica para las empresas menos favorecidas debido a que por el mecanismo establecido debían confirmar la existencia o no de interferencia a la Empresa Certificadora con mayor número de enlaces registrados, además de la realización de las verificaciones en campo sin establecer a cargo de quién estaría el costo de las mismas, lo que contribuyó, entre otros factores a incrementar la dificultad de supervisión de las obligaciones de Concesionarios y Empresas Certificadoras, y a que no se transfiriera a la base de datos de la Comisión la información relacionada con los enlaces de microondas punto a punto en estas frecuencias.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- VII) Actualmente, existen solicitudes de Empresas Certificadoras para que se les expida la prórroga de sus autorizaciones y solicitudes de nuevas Empresas, que pretenden contar con dicha autorización como Empresas Certificadoras.
- VIII) Los Títulos de Concesión señalan que los Concesionarios deberán someter a la autorización correspondiente de la Comisión los contratos a suscribir con la Empresa Certificadora que le prestará los servicios y que los mismos se proporcionarán en los términos establecidos en los contratos autorizados.
- IX) Los contratos de prestación de servicios suscritos entre los Concesionarios y las Empresas Certificadoras contienen diversas obligaciones para éstas Empresas en concordancia con los Títulos de Concesión e incluso prevén obligaciones que deben cumplir frente a la Comisión.

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9-A fracción XIII, 10 fracción II y 68, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "LFT"), en relación con los artículos 2, fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante "SCT"), la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la SCT con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones, facultada para expedir disposiciones administrativas y para interpretar en la esfera administrativa las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, por lo tanto, cuenta con facultades suficientes para emitir el presente criterio.

Que la Comisión como ente regulador de las telecomunicaciones en México, tiene la facultad de exigir el cumplimiento de las condiciones de los Títulos de Concesión a los Concesionarios, según lo dispone la fracción XIII del artículo 9-A de la LFT. Así como de solicitar cualquier tipo de información relacionada con las concesiones y servicios de telecomunicaciones prestados, conforme al artículo 68 párrafo primero de la LFT, que se refiere a la información que están obligados los Concesionarios a entregar a la Comisión, en cuanto a la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones concesionados.

Que actualmente la información relacionada con el establecimiento de los enlaces de microondas punto a punto en las bandas de 7, 15, 23 y 38 GHz, que es generada por las Empresas Certificadoras se encuentra en su posesión, derivado de la obligación que tienen los Concesionarios según lo prevén los Títulos de Concesión, así como de las condiciones pactadas en los contratos suscritos entre ellas y los Concesionarios. Contratos que deben ser previamente aprobados por la Comisión



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

para hacer exigibles a las Empresas Certificadoras las obligaciones que a su vez el concesionario debe cumplir ante la Comisión.

Que a la información recibida y generada por las Empresas Certificadoras en bases de datos, la Comisión debería tener acceso pleno a la misma, a través de un acceso remoto, sin que a la fecha la Comisión tenga implementada dicha información en la base de datos respecto de los enlaces de microondas punto a punto que se encuentran instalados y en operación. Por lo anterior, a efecto de que la Comisión cuente en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico con la información sobre los enlaces de microondas punto a punto que operan en las bandas de frecuencias 7, 15, 23 y 38 GHz debe crearse una base de datos funcional, que se encuentre hospedada en la Comisión, integrada por distintas secciones, las cuales contendrán información de cada concesionario según la banda que le corresponda y las secciones serán alimentadas por cada Empresa Certificadora contratada por los Concesionarios. Esto con la finalidad de que los Concesionarios únicamente puedan tener acceso a su información y no a la de otros Concesionarios.

Que cada Empresa Certificadora será responsable del manejo y contenido de la información con la que alimente las secciones de la base de datos del concesionario que la contrato y que tanto la Comisión como las Empresas Certificadoras (para expedir las Constancias de No interferencia), podrán tener acceso global a la base de datos. Sin embargo, las Empresas Certificadoras no podrán proporcionar información a los Concesionarios de enlaces registrados en la base de datos, cuando ésta no sea relativa a sus enlaces que operen en sus bandas de frecuencias, ni podrán proporcionar o facilitar información de clientes o enlaces de otras concesionarias.

Que la base de datos debe estar en línea para su consulta por las Empresas Certificadoras, hospedada e incorporada al Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico de la Comisión, debiendo reconocer los Concesionarios y las Empresas Certificadoras que la información de la base de datos y de los enlaces, es propiedad de la Comisión, por lo que las Empresas Certificadoras no podrán considerarla como propia, ni deberán conservar o divulgar la información cuando termine el contrato.

De igual forma, las Empresas Certificadoras deberán señalar que la información que proporcionen a la Comisión relativa a los enlaces instalados y en operación, contenga como mínimo: su ubicación, coordenadas geográficas, altura del elemento radiador sobre el nivel del mar y demás aspectos técnicos necesarios para la adecuada identificación de los mismos, señalando el nombre del o los usuarios, tipo de uso que se da al enlace, así como el tipo de emisión y las bandas de frecuencias asignadas en cada sentido del enlace.

Que los contratos suscritos por los Concesionarios con las Empresas Certificadoras existentes, presentan una diversidad en su clausulado y obligaciones que complican



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

el seguimiento y cumplimiento de los mismos, inclusive de las estipulaciones a favor de la Comisión, resulta conveniente que dichos contratos sean modificados o bien, terminados entre las partes (Concesionario y Empresa Certificadora), para suscribir nuevos contratos que homologuen las obligaciones sustantivas y simplifiquen el seguimiento de las mismas. Lo anterior, con el fin de no dar un trato discriminatorio o diferenciado entre las Empresas Certificadoras en la exigencia de las obligaciones, tratándose de Concesionarios del mismo servicio.

Que no existe un trámite general registrado por esta Comisión ante la Comisión Federal para la Mejora Regulatoria (COFEMER), relativo a la autorización de prórrogas de autorizaciones de Empresas Certificadoras o de solicitudes de nuevas Empresas Certificadoras. Tomando en cuenta, que el origen de la existencia de las Empresas Certificadoras, sus funciones y sus obligaciones, derivan directamente de los Títulos de Concesión y de los contratos suscritos entre las Empresas Certificadoras y los Concesionarios.

Que con el fin de atender las solicitudes de prórroga o de nuevas autorizaciones, es necesario que conforme a los Títulos de Concesión; a) tratándose de prórrogas de autorizaciones de Empresas Certificadoras, sea el concesionario interesado el que la solicite ante esta Comisión, proporcionando la información de la Empresa Certificadora, acreditar que se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones y acompañar el contrato respectivo para su aprobación. O bien, b) tratándose de solicitudes de Empresas que pretendan ser Certificadoras, podrá la interesada presentar la solicitud directamente a la Comisión, debiendo acreditar que es una Empresa de nacionalidad mexicana, con experiencia, suficiencia de recursos e infraestructura tecnológica, necesarias para llevar a cabo las tareas encomendadas y operar los sistemas necesarios en el territorio nacional.

Que para estar la Comisión en posibilidad de atender y resolver lo conducente sobre la expedición de la prórroga de las autorizaciones otorgadas a Empresas Certificadoras, es necesario que las mismas den cumplimiento a las obligaciones contraídas a favor de la Comisión a través de los contratos celebrados con los Concesionarios.

Que el seguimiento de las obligaciones que realiza la Comisión para vigilar la debida observancia de las concesiones, es necesario que ejerza la facultad de supervisión respecto de las cláusulas establecidas en los contratos celebrados por los Concesionarios con Empresas Certificadoras a través de procedimientos sencillos y de fácil verificación, que ayuden a determinar su correcta operación.

Que al establecer el presente criterio se simplifican las obligaciones que debe vigilar la Comisión, a través de un proceso sencillo que facilite en consecuencia, la verificación y acreditación del cumplimiento de las condiciones de los Títulos de Concesión. Por lo que las obligaciones establecidas o pactadas en los contratos las deberá cumplir el concesionario ante la Comisión conforme a los Títulos de



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Concesión y a su vez, el concesionario exigir el cumplimiento del contrato y las obligaciones derivadas del mismo a las Certificadoras.

Que para la simplificación administrativa de las obligaciones debe tomarse en cuenta los requerimientos y necesidades de la Comisión, por lo que resulta conveniente que para el cumplimiento, anualmente, a más tardar el 31 de marzo, las Empresas Certificadoras presentarán un reporte por concesionario, avalado por el responsable técnico de la red, de todas las constancias de no interferencia emitidas sobre los enlaces instalados durante el año inmediato anterior, indicando bajo protesta de decir verdad, que no se han presentado problemas de interferencia con otros usuarios legalmente establecidos, la relación de enlaces que sean irregulares y que la información que proporciona es cierta y verdadera.

Que para atender lo relativo a la autorización de prórrogas de autorizaciones de Empresas Certificadoras en trámite o de nuevas Empresas Certificadoras, la Comisión resolverá las solicitudes de Autorización de Empresas Certificadoras, en apego al presente criterio interno, los Títulos de Concesión y al artículo 9-A, fracción XIII de la LFT.

Que para efectos del cumplimiento de obligaciones, es factible considerar que las Empresas Certificadoras de los enlaces punto a punto en las bandas de frecuencias 7, 15, 23 y 38 GHz, otorgadas a los Concesionarios para la provisión de capacidad, hayan registrado la información relativa en la sección correspondiente de la base de datos del Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico de la Comisión. Y por lo que hace a las visitas de campo, atendiendo a las consideraciones antes señaladas, deberá entenderse que esta obligación se satisface, cuando se realice a requerimiento expreso de la Comisión al concesionario, en lugar de revisar en campo el 10% ó el 100% de los enlaces contratados. Por lo anterior, si se cuenta con la información que requiere la Comisión sobre los enlaces punto a punto, la obligación podrá darse por cumplida.

Por los antecedentes, consideraciones y argumentos expuestos, con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción XII, 8° fracción II, 9-A, fracciones I, XIII, XVII, 9-B y 68, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y, 8, 9 fracciones XIII y XVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; así como las condiciones aplicables de los Títulos de Concesión otorgados para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, a Concesionarios del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces punto a punto; el Pleno de la Comisión, establece el siguiente



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

ACUERDO:

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el criterio interno que deberán observar las unidades administrativas de la Comisión respecto de los Concesionarios autorizados para la provisión de capacidad de enlaces punto a punto en las bandas de 7, 15, 23 y 38 GHz y Empresas Certificadoras.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Servicios a la Industria para la atención de:

- a) **Las solicitudes de prórroga de las autorizaciones que presenten las Empresas Certificadoras**, en cumplimiento de las obligaciones previstas a favor de la Comisión en los contratos previamente aprobados por la Comisión y suscritos con los Concesionarios de enlaces de microondas punto a punto en las frecuencias 7, 15, 23 y 38 GHz, de conformidad con lo establecido en los Títulos de Concesión, de los que deriva la obligación para los Concesionarios de contar con las constancias de no interferencia, la contratación de las Empresas Certificadoras, sus funciones y obligaciones.

Para efecto del cumplimiento de obligaciones pendientes, las Empresas Certificadoras deberán acompañar a su solicitud de prórroga, la información relativa a todos los enlaces en operación, actualizada al cierre del año inmediato anterior, conciliada y firmada por el Concesionario respectivo, en términos de lo que establezcan las unidades administrativas señaladas en el Acuerdo QUINTO del presente.

Asimismo, respecto a la obligación relativa a practicar visitas de campo de los enlaces instalados, su verificación deberá llevarse a cabo, solo en aquellos casos que lo solicite la Comisión, lo cual deberá establecerse en los Contratos que apruebe la Comisión.

- b) **Las solicitudes de autorizaciones de aquellas nuevas Empresas que pretendan ser Empresas Certificadoras.** Deberán acreditar que es una empresa de nacionalidad mexicana, con experiencia, suficiencia de recursos e infraestructura tecnológica, necesarias para llevar a cabo las tareas encomendadas y operar los sistemas en el territorio nacional.

En su caso, las Autorizaciones que se otorguen a las Empresas Certificadoras solicitantes, serán por un año, mismas que estarán condicionadas invariablemente al cumplimiento de las obligaciones previstas a favor de la Comisión en los contratos previamente aprobados por la misma y suscritos por los Concesionarios autorizados para la provisión de enlaces de microondas punto a punto en las frecuencias 7, 15, 23 y 38 GHz, de conformidad con lo establecido en los Títulos de Concesión.

[Firmas manuscritas]



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

El oficio deberá señalar que la Autorización es intransferible y quedará sin efectos en caso de:

- a. Cambio de nacionalidad de la Empresa Certificadora.
- b. Ceder la autorización.
- c. Que se actualice alguno de los siguientes supuestos:
 - i. En su caso, no someter a la previa autorización de la Comisión los contratos que pretendan celebrar con los Concesionarios.
 - ii. No actualizar la información de la base de datos o ingresar en la base de datos de enlaces de la Comisión, en forma dolosa, información incorrecta o se conduzca con falsedad en los reportes de las verificaciones que solicite la Comisión o cuando no dé aviso de irregularidades detectadas. O haga mal uso de la información obtenida o no respete la cláusula de confidencialidad.
 - iii. En su caso, no entregar los resultados de las verificaciones que le sean solicitadas por la Comisión.
- d. Terminación de la vigencia.
- e. Renuncia a la Autorización.

En los supuestos anteriores, los Concesionarios que tengan celebrados contratos con la Empresa Certificadora cuya Autorización haya quedado sin efectos, deberán informar a la Comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes, que Empresa Certificadora les prestará los servicios a fin de que la información relativa a enlaces punto a punto, que en su caso, no se encuentre cargada o incorporada en la base de datos de la Comisión sea debidamente ingresada.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Supervisión y Verificación, para que requiera a los Concesionarios autorizados para la provisión de capacidad de enlaces punto a punto en las bandas de 7, 15, 23 y 38 GHz, la presentación de información actualizada de los enlaces solicitados y en operación de sus clientes, indicando la vigencia de los mismos, así como un informe de las Empresas Certificadoras que han realizado la emisión de los correspondientes certificados de no interferencia.

Asimismo, que sometan a la Comisión para su aprobación por la Unidad de Servicios a la Industria, el contrato que pretendan celebrar con las Empresas Certificadoras, el cual deberá contener como mínimo en su clausulado los siguientes compromisos:

- Que las Empresas Certificadoras deberán coordinarse con la Comisión en la implementación de la base de datos de los enlaces instalados y en operación,



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

que estará hospedada e incorporada al Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico de la Comisión. Asimismo, deberá describir la operación técnica de la Empresa Certificadora, entendiendo ésta como la responsabilidad que se adquiere para el buen funcionamiento, instalación, manutención, manejo, distribución y acceso y carga o incorporación de la información a la base de datos de enlaces de la Comisión.

- Que el Concesionario y la Empresa Certificadora aceptan que la información de la base de datos de enlaces solicitados y en operación, es propiedad de la Comisión, por lo que no podrán conservar o divulgar la información, aún cuando el contrato de prestación de servicios termine por cualquier causa, debiendo incluir una cláusula de confidencialidad.
- La Empresa Certificadora deberá realizar sus estudios de compatibilidad electromagnética con la información contenida en la base de datos de enlaces de la Comisión, según la banda que le corresponda al concesionario de que se trate y será responsable del manejo y contenido de la información que cargue o incorpore a dicha base de datos, a fin de que el Concesionario contratante con ella, sólo pueda tener acceso a su propia información y no a la de otros Concesionarios o terceros.
- Que la información de los enlaces solicitados y en operación, deberá ser cargada o incorporada en línea por la Empresa Certificadora en la base de datos de la Comisión y podrá ser consultada únicamente en lo que respecta a los datos técnicos de los enlaces por las otras Empresas Certificadoras, para realizar sus estudios de compatibilidad electromagnética que les corresponda, para la emisión de las constancias de no interferencia.
- Que la información que se cargue o incorpore en la base de datos de enlaces de la Comisión, sólo podrá ser modificada por la Empresa Certificadora que realizó su captura, salvo que el Concesionario elija los servicios de otra Empresa Certificadora, para lo cual, deberá ajustarse al procedimiento de seguridad que en su caso defina la Comisión.
- Que las constancias de no interferencia no podrán tener una vigencia mayor de 90 días naturales, siendo dicho plazo el máximo para realizar la instalación de los enlaces solicitados. En caso de que los enlaces no sean instalados en dicho plazo, la Empresa Certificadora deberá darlos de baja de la base de datos de la Comisión y en su caso, el Concesionario deberá gestionar una nueva constancia de no interferencia.
- Que el Concesionario podrá exigir dentro del plazo de 90 días, a la Empresa Certificadora contratada, que concilie la información de las bandas de frecuencias correspondientes a los enlaces solicitados y en operación, contra la información contenida en las constancias de no interferencia, para corroborar que los enlaces de microondas punto a punto registrados en la base



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

de datos de enlaces de la Comisión, han sido instalados bajo las condiciones técnicas establecidas en las constancias. Dicha conciliación deberá considerar la aceptación de los enlaces por parte de cada uno de los usuarios finales de los mismos, declarando éstos, bajo protesta de decir verdad, las condiciones técnicas con que quedaron operando los mismos.

- Que la información que proporcionen a la Comisión relativa a los enlaces instalados y en operación, contenga como mínimo: su ubicación, coordenadas geográficas, altura del elemento radiador sobre el nivel del mar y demás aspectos técnicos necesarios para la adecuada identificación de los mismos, señalando el nombre del o los usuarios, tipo de uso que se da al enlace, así como el tipo de emisión y las bandas de frecuencias asignadas en cada sentido del enlace.
- Que la Comisión podrá solicitar al Concesionario o a la Empresa Certificadora cualquier información o documentación que requiera, para conocer la operación y la forma en que se prestan los servicios. Y que la Empresa Certificadora, realizará la verificación en campo de los enlaces instalados que la Comisión le solicite al Concesionario.
- Que la Empresa Certificadora acredite su buen funcionamiento, presentando un reporte de las operaciones con la información que en su caso, establezca la Comisión.
- Que los Concesionarios que tengan celebrados contratos con Empresas Certificadoras cuya Autorización quede sin efectos, deberán informar a la Comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes, los datos de la Empresa Certificadora que les prestará los servicios y que será la responsable de entregar la información relativa a enlaces punto a punto, que en su caso, no se encuentre cargada o incorporada en la base de datos de la Comisión.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Servicios a la Industria, para que atienda las solicitudes en trámite presentadas por Empresas Certificadoras y en su caso, otorgue la Autorización correspondiente, en los términos del presente criterio interno.

Para tal efecto, deberá constatar que la Empresa Certificadora solicitante cumple lo siguiente: a) Que es de nacionalidad mexicana; b) Que reúne las condiciones de experiencia, suficiencia de recursos e infraestructura tecnológica, necesarias para llevar a cabo las tareas encomendadas, lo que acreditará con la información que en su caso le requiera la Comisión sobre actividades similares; y, c) Que opera sus sistemas en el territorio nacional. Satisfechos los requisitos a satisfacción de la Comisión, la Empresa Certificadora deberá presentar para su aprobación los proyectos de contratos que pretenda celebrar con Concesionarios dentro del plazo de 90 días hábiles siguientes al otorgamiento de la Autorización.



COMISIÓN FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Asimismo, para el caso de prórrogas de autorización, los solicitantes deberán presentar, los contratos que pretendan celebrar con Concesionarios para que la Unidad de Servicios a la Industria revise que cumplan con lo previsto en el Acuerdo Segundo del presente criterio interno.

Para las prórrogas subsecuentes, las Empresas Certificadoras deberán informar a la Comisión sobre los contratos autorizados, que continúen en vigor.

En todo momento, los Concesionarios o las Empresas Certificadoras podrán presentar para su aprobación, los proyectos de contratos de prestación de servicios que pretendan celebrar.

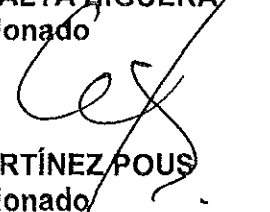
QUINTO.- Se instruye a la Coordinación General de Organización y Tecnologías de la Información para que en coordinación con la Unidad de Servicios a la Industria, definan la forma en la que deberá entregarse la información de la base de datos de la Comisión e intercambio de información de los enlaces solicitados y en operación, para que en un plazo de 30 días hábiles entreguen un plan de trabajo para la implementación de la base de datos de enlaces. Lo anterior, será notificado por la Unidad de Supervisión y Verificación a los Concesionarios, en términos del Acuerdo SEGUNDO del presente, a efecto de que la Comisión cuente en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico con la información adecuada sobre los enlaces de microondas punto a punto que operan en las bandas de frecuencias 7, 15, 23 y 38 GHz.

SEXTO.- Para su cumplimiento, notifíquese el contenido de la presente Acuerdo a las diversas unidades administrativas involucradas de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.


MONY DE SWAAN ADDATI
Comisionado Presidente


JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
Comisionado


ALEXIS MILO CARAZA
Comisionado


GONZALO MARTÍNEZ POUS
Comisionado


JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, durante la XIV Sesión Ordinaria de 2011, celebrada el 22 de junio de 2011, mediante Acuerdo P/220611/250.